

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANYLÚ HERNÁNDEZ DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 3, 106 Y 107 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE QUE LAS PERSONAS CUIDADORAS SE CONVIERTAN EN BENEFICIARIAS

INICIADO EN SESIÓN: Martes 17 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVII LEGISLATURA.
P R E S E N T E.-**

9:54 hrs.
17 MAR 2026
DEPARTAMENTO
DE ASISTENCIA DE PARTES
ANILU BENDICION

La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, del **Grupo Legislativo de MORENA** en la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudo a presentar ante esa Soberanía, una Iniciativa de reforma a la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, lo anterior, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León¹, tiene como objeto el establecimiento de un régimen de seguridad social con el objeto de proteger la salud y el bienestar económico de los servidores públicos, jubilados, pensionados y **pensionistas** del Estado de Nuevo León y sus beneficiarios, teniendo diversas reformas, siendo la más sustancial la llevada a cabo en el año 2020.

¹ https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/Legislacion.aspx

Con base en lo anterior, es de resaltar que las y los servidores públicos beneficiarios del régimen de seguridad social contenido en esta Ley, se han enfrentado a diversos cambios propios del contexto social al que se vivía a principios de los años ochenta cuando fue promulgada, en virtud de ello, y a manera ejemplar, se tiene que la esperanza de vida a nivel mundial ha ido en aumento, sin embargo y por desgracia, en las últimas etapas de la vida, en algunos casos se observa como los seres humanos, no pueden valerse por sí mismos, hecho que no es privativo de las y los servidores públicos

Ahora bien, considerando lo descrito en el párrafo anterior, las personas servidoras públicas se han visto en la necesidad de auxiliarse para su cuidado integral en una o varias personas cuidadoras, ya que existen casos en los que aún y teniendo esposa, esposo, hijos, hijas, padres o algún otro familiar las y los adultos mayores jubiladas o pensionadas que han dado gran parte de su vida a servir al Estado de Nuevo León, en ocasiones se encuentran en estado de abandono, ya que según datos del INEGI en su último censo al tema, indican que 16% de las personas adultas mayores en México enfrentan abandono o maltrato.²

Asimismo, es pertinente señalar que la figura de la persona cuidadora ha tomado gran relevancia no sólo por la gran labor que realizan en algunos casos en favor de las y los adultos mayores, sino que la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha determinado que el trabajo

²https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC_23.pdf

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031215>

de cuidado primario, mismo que generalmente se ha desempeñado por mujeres, perpetúa desigualdades, restringe el acceso a derechos esenciales y genera consecuencias como menor tiempo para la educación y la participación social.

Aunado a lo anterior, nuestra máxima instancia de impartición de Justicia, ha dicho que a la persona cuidadora se le dificulta el acceso al mercado laboral y a la seguridad social, produce precariedad y favorece la inserción en empleos informales y de bajos ingresos, colocándolas en una situación de desventaja estructural que restringe el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, por lo que requieren una protección especial en el ámbito judicial.

En consecuencia, se debe garantizar a las personas cuidadoras una protección eficaz de sus derechos humanos, especialmente cuando atienden a personas con discapacidad, **senectud**, orfandad, enfermedades crónicas o **en situación de dependencia**, por lo que ese derecho para ellas o ellos debe materializarse a través de una pensión que les permita sobrevivir, pues es evidente que sacrifican su desarrollo personal, sin ningún tipo de contraprestación, es decir, dan su tiempo, su esfuerzo, en algunas casos hasta parte o todos los precarios recursos económicos con los que cuentan en el momento de iniciar a cuidar a una persona.

En ésta tesitura, es de resaltar que también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado, por ejemplo, que el Instituto Mexicano de Seguridad Social,⁴ ha indicado que las pensiones de las personas adultas mayores o de quienes fallecen y son beneficiarios de una pensión, esta pueda ser traspasada al momento de su fallecimiento para una persona cuidadora, por lo que este hecho encuentra un modelo que puede replicarse al fortalecimiento de la seguridad social para las y los trabajadores al servicio del Estado de Nuevo León.

Siendo la idea principal de esta propuesta de iniciativa de reforma que, las personas cuidadoras entendidas como quien asume la responsabilidad total del paciente ayudándole a realizar todas las actividades que no puede llevar a cabo por sí mismos, siendo generalmente un miembro del círculo social inmediato (familiar, amigo/a o incluso vecino/a), que no recibe ayuda económica ni capacitación previa para la atención del paciente⁵ que no queden en el desamparo por mermar su desarrollo integral por cuidar a una o a un servidor público que es beneficiario de pensión.

Para atenderlo, se considera que las personas cuidadoras se conviertan en beneficiarias, siendo pensionistas, adecuando el artículo tercero; que también se les considere en la Ley de ISSSTELEON en el orden para recibir una pensión, así como indicar un porcentaje de la pensión que

⁴ <https://elmundodelderecho.com/quienes-tienen-derecho-a-recibir-la-pension-de-un-trabajador-fallecido-esto-resolvio-la-suprema-corte/>

⁵ <https://www.gob.mx/inapam/articulos/cuidadores-y-cuidadoras-de-personas-mayores>

en su caso estuvieran recibiendo hasta antes del fallecimiento de la o el Servidor Público.

Por lo que con todo lo anteriormente expuesto es que propongo ante el Pleno del H. Congreso del Estado, siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se reforma por adición de un inciso h a la fracción IV; el contenido de la redacción de la fracción XXI ambas del artículo 3, así mismo, se modifica por adición de una nueva fracción VII el artículo 106, y se modifica el contenido de la actual fracción V, del artículo 107, recorriéndose de manera subsecuente para ser una nueva fracción VI, de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

Fracciones I a la III ...

IV. Beneficiarios:

Incisos a al g ...

h. La persona cuidadora

Fracciones V a la XX ...

XXI. Pensionistas. A las personas que por ser beneficiarios de un servidor público, jubilado o pensionado adquieran el derecho a percibir y cobrar una pensión por viudez, **por orfandad, por ascendencia; o por haber sido una persona cuidadora.**

Artículo 106.- El orden para gozar de las pensiones por causa de muerte,

será el siguiente:

Fracciones I a la VI...

VII. El servidor público, podrá ejercer su derecho a decidir a que su pensión sea extensiva para la persona cuidadora que lo haya atendido previo a su fallecimiento y con el porcentaje considerado en el artículo 107 de esta Ley.

ARTÍCULO 107.- Los beneficiarios señalados en el artículo anterior, tratándose del servidor público, tendrán derecho a una pensión equivalente a los porcentajes señalados en las fracciones siguientes, tomando como base para el cálculo la pensión que hubiere correspondido a éste en caso de invalidez; tratándose del pensionado, se tomará como base para el cálculo el importe de la pensión que éste recibía

Segundo párrafo ...

Fracciones I a la IV ...

V. 20% a la persona cuidadora

VI. 30% cuando se trate de un solo hijo, si es huérfano únicamente del servidor público pensionado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.


Monterrey, Nuevo León, marzo de 2026

Diputada Anylu Bendición Hernández Sepúlveda
Integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la LXXVII
Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

